

campo de dinero de banqueros y usureros burgueses que no lo emplean en el desarrollo de formas y empresas mercantiles, sino más bien en préstamos usurarios (principalmente bajo la forma de «censos al quitar») a los labradores, que agobiados por las cargas señoriales, por la crecidísima renta del arrendamiento, por los diezmos eclesiásticos y por las cargas reales, se ven forzados a entregarse a esta nueva forma de opresión, que se les muestra aparentemente y a corto plazo como salvadora.

Necesariamente hemos de dejar sin mención muchos aspectos de la obra de Salomon. Digamos por último que para el historiador del Derecho son de particular interés el Capítulo V (sobre el señorío), el IV (en que estudia las diversas formas de propiedad de la tierra) y el VI (en el que analiza la naturaleza, forma jurídica y cuantía de las diversas cargas que pesaban sobre la población rural castellana); hay que destacar los mapas y las páginas destinados a enumerar y describir el régimen jurisdiccional de cada uno de los pueblos castellanos mencionados en las Relaciones.

En suma: un libro realmente importante por su estilo, por su método y por su calidad y temática, tanto para el historiador de la economía, como para el de las instituciones jurídicas y sociales.

FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE.

*Tabula de Amalphi* (ed. de V. GIUFFRÉ y colaboradores del Seminario napolitano de A. GUARINO, sobre la transcripción de L. CASSESE). Di Mauro editore, Cave dei Tirreni, 1965; 193 páginas.

Pardessus, el famoso compilador de las *lois maritimes* anteriores al siglo XVIII, había dudado injustamente de las referencias a esta *Tabula Amalphitana*, que vino a descubrirse efectivamente poco después de su obra, en 1843. Contiene aquélla las ordenanzas marítimas de Amalfi, una colección de costumbres judiciales sin valor legislativo ni expansión considerable, titulada *Capitula et ordinationes curiae maritimae nobilis civitatis Amalphae*, que se agregan a las *Consuetudines civitatis Amalfe*. Se compone de dos núcleos, uno del siglo XI/XII, en latín (cap. 1-21), y otro del siglo XIV, en italiano (cap. 22-66). Es la más antigua colección medieval de derecho marítimo del Mediterráneo, el cual alcanza un sistema más completo y de mayor aplicación en el *Llibre del Consolat de Mar*.

A una introducción del conocido romanista Antonio Guarino, sigue el texto, con traducción y comentario, más la reproducción fotográfica de la copia manuscrita, y termina el libro con unos apéndices sobre la historia del derecho marítimo en que se inserta la *Tabula*, del vocabulario de términos técnicos de la misma, y de la bibliografía. Una primorosa edición (a iniciativa del «Ente provinciale per il Turismo di Salerno»), cuidada en todos los detalles tipográficos, que hacen del libro una joya bibliográfica. Al mismo tiempo, una buena muestra de trabajo del equipo

dirigido por A. Guarino: V. Giuffré, adjunto de la Universidad de Nápoles, y sus colaboradores E. D'Auria, Giuseppina Mangano, C. Meoli, M. Nobile, Giuseppina Pessolano y G. Scardaccioni.

A. O.

TANZI, H. J.: *Los comentarios periodísticos al Reglamento de Institución y Administración de Justicia de 1812*. Buenos Aires, 1965. Separata de la «Revista del Instituto de Historia del Derecho», núm. 15, 1964, págs. 179 a 198.

El 23 de enero de 1812 se publica el Reglamento de Institución y Administración de Justicia, bajo el gobierno del primer Triunvirato. La independencia de las Provincias Unidas del Río de la Plata era ya un hecho desde 1810 y ahora se trataba de regular la composición y el funcionamiento de los Tribunales del antiguo Virreinato, conforme a las ideas innovadoras y liberales que presidían la actividad legislativa de la época. H. J. Tanzi analiza en el presente trabajo las críticas que dos periódicos contemporáneos dedican al articulado de este Reglamento que, en su opinión, si bien introdujo escasas novedades, logró condensar y ordenar en poco espacio lo disperso y abrumador de muchos aspectos de las leyes hispanas.

El semanario *El Censor*, fundado el 7 de enero de 1812, publicó doce números y se nutrió preferentemente con los comentarios que a este cuerpo legal hace su único redactor don Vicente Pazos Silva o Pazos Kanki, de cuya azarosa vida nos da noticia el autor en las primeras páginas. Bajo el título *Reflexiones sobre el Reglamento de Institución y Administración de Justicia*, el periódico censura en primer lugar la génesis misma del Reglamento que debió aparecer, conforme estima Kansi, después de dictada la Constitución, porque no pueden suprimirse los Tribunales constituidos y sustituirse por otros sin la previa sanción del sufragio universal. Critica la diferencia establecida entre los pueblos subalternos y las capitales de provincia para apelar en los pleitos de cuantía comprendida entre 50 y 200 pesos, como contraria al principio de igualdad, la división de los juicios en orales y escritos según fuesen inferiores a 200 pesos o sobrepasaran esa suma, el confusionismo con que se regula el recurso ante el Tribunal Superior de Justicia y califica de intrascendente la sustitución, con efectos meramente nominales, de la Real Audiencia por la Cámara de apelaciones. Esta Cámara estaba integrada por cinco patriotas, tres de ellos letrados y dos vecinos sin esa calidad, siempre que tuvieran buen juicio, costumbres y opinión, y *El Censor* combate con párrafos certeros la heterogeneidad del Tribunal. Repasa la historia de las instituciones judiciales y llega a la conclusión de que siempre fueron doctos en la materia quienes distribuyeron justicia, porque con la creación de jueces iletrados se pone en peligro la seguridad de las personas. El nombramiento de sus miembros se